

RECOMENDACIÓN NÚMERO 029/2016

Morelia, Michoacán, 18 de mayo del 2016

Caso sobre prestación indebida del servicio público.

Licenciado José Martín Godoy Castro

Procurador General de Justicia de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º 13 fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1º, 2 fracciones I, III, VI y VII, 4º, 5º, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/54/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en prestación indebida del servicio público, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría Regional de Apatzingán, vistos los siguiente:

ANTECEDENTES

2. El día 11 de abril del 2016, XXXXXXXXXXXX, presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a los servidores públicos antes mencionados, haciendo la siguiente narración de hechos:

“... quiero señalar que con los ciudadanos XXXXXXXXXXXX, tuvimos diferencia respecto a un trabajo que le hice de albañilería [...] me hicieron firmar un pagaré por cuatro mil pesos hace aproximadamente cinco meses. Como yo no he tenido dinero para pagarles XXXXXXXX utilizó a elementos de la Policía Ministerial para quitarme la camioneta, ya que hicieron que les diera las llaves a cuenta de un pagaré, pero que la ciudadana XXXXXXXX alteró otro pagaré que yo ya había pagado, pero nunca me lo entregó [...] cuando los ministeriales me quitaron la camioneta, llegaron dos elementos ministeriales en una camioneta blanca doble cabina,

de modelo reciente, y me dijeron los ministeriales que había recibido una llamada anónima donde yo estaba golpeando a una persona, cuando en realidad era XXXXX quien me estaba golpeando y me obligaron los policías a entregarle las llaves a XXXXXXXXXXXX, y a mí me subieron a la camioneta RAM, en ese instante está conmigo mi esposa y también la subieron a ella y nos llevaron a la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán y me pusieron a disposición del agente tercero adscrito a la Subprocuraduría de Apatzingán [...] y cuando llegué me dijeron que diera tres mil quinientos de fianza, o que llegara a un acuerdo con el ciudadano XXXXXXXXXXXX lo cual por miedo llegué a un acuerdo, que ellos realizaron y me obligaba a pagar la cantidad de \$13, 500 pesos que es el pagaré que alteraron cuando yo nada más les debo cuatro mil pesos y una vez que firmé obligado el convenio me retiré del lugar, pero resulta que la camioneta se la llevó el ciudadano XXXXXXXXXXXX, sin mi autorización, por tal motivo acudo a derechos humanos ya que los ministeriales ayudaron a que le diera la camioneta [...] por lo que solicito que ellos intervengan para la devolución de la misma, porque si bien es cierto firmé un pagaré pero por cuatro mil pesos, no por trece mil quinientos, los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXX lo tienen que hacer válido en otra vía [...] en la vía mercantil” (sic) (fojas 1 y 2).

3. Con fecha 5 de marzo del 2015 se admitió la queja que conoció y tramitó la Visitaduría de Apatzingán de esta Comisión Estatal por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán; se registró bajo el número de expediente APA/54/2015, se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos materia de la queja y una vez que fue remitido en tiempo y forma, se le da vista de su contenido al quejoso, quien señaló no estar de acuerdo con su contenido. Posteriormente, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó una audiencia de conciliación en la que la autoridad señalada como responsable se comprometió para que en un término de diez días, realizaría las gestiones para que el quejoso y la persona que retenía la camioneta, pudiera llegar a un acuerdo que diera por concluida la queja; no obstante, no obró constancias que acreditaran el cumplimiento de este compromiso, por lo que se dio continuidad al procedimiento de queja y se desahogó una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, por lo que una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

4. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.
5. De la lectura de la inconformidad, encontramos que el quejoso atribuye a los policías ministeriales ahora responsables, que el día 11 de febrero del 2015, le quitaron la camioneta de su propiedad, misma que le fue entregada a los señores XXXXXXXXXXX, y además le obligaron a firmar un convenio donde se comprometía a pagar la cantidad de \$13, 000 trece mil pesos, o de otra manera quedaría detenido. Documento éste que se hizo favor del señor XXXXXXXXXXX, y el cual realizó la propia XXXXXXXXXXX, quien la redactó y llenó de su puño y letra.
6. Debemos recordar que los derechos humanos pertenecen a todas las personas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo puede realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.
7. En el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

II

8. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto, bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Los señalamientos vertidos por XXXXXXXXXXX, respecto a los hechos violatorios de derechos humanos en su agravio (foja 1 y 2).
- b) Informe rendido por el agente de la Policía Ministerial de Apatzingán Benjamín Vázquez Vargas (foja 8).
- c) El acta circunstanciada de comparecencia del quejoso XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, relativa a la audiencia de conciliación, recabada el día 19 de marzo del 2015 (foja 13).
- d) La comparecencia del quejoso XXXXXXXXXXX, de fecha 14 de abril del 2015, en la cual manifiesta su deseo de proseguir con la presente queja por no haber cumplido la autoridad con el convenio propuesto en la audiencia de conciliación y dentro del plazo concedido para su cumplimiento (foja 14).
- e) Declaración Testimonial a cargo de la ciudadana XXXXXXXXXXX (fojas 17 y 18).
- f) Copia simple de una carta compromiso sin fecha, firmada por tres personas XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX (foja 19).

III

9. Resolución del fondo. Comencemos por referir que el artículo 16 de nuestra Constitución Política dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, mientras que el numeral 21 del citado ordenamiento jurídico refiere que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, la cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante os tribunales corresponde al Ministerio Público, asimismo, que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

10. Son aplicables al caso que nos ocupa los siguientes tratados internacionales:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 10 dispone que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; por su parte, el numeral 11 de la citada declaración, establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores, así también que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, tal instrumento internacional, dispone en su artículo 8° relativo a las Garantías Judiciales que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter y que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

11. Aunado a lo anterior, forma parte del sustento legal de la presente resolución los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 219 y 282 el Código Penal Federal; 1° y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 6°, 7° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Michoacán; y los artículos 2° y 44, fracciones I y V de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán,

12. Ahora bien, sobre los hechos atribuidos a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, el primero de ellos acepta en su informe que al encontrarse circulando sobre las inmediaciones de la unidad deportiva, observaron que una persona del sexo masculino estaba encima en otra persona del sexo femenino que se aproximaba hacia ellos al mismo tiempo que pedía que los auxiliara porque su esposo estaba siendo agredido, por lo que intervinieron para terminar con dicha riña y procedieron a trasladarlos hasta las oficinas de la subprocuraduría regional, con el objeto de poner a disposición a ambas personas por el delito de lesiones en riña, ya estando en las instalaciones, se les explicó cuál sería su proceder ya que ambos quedarían a disposición del Ministerio Público en turno. Agrega además dicha autoridad que ambas partes llegaron al acuerdo de que en lo sucesivo no se volverían a molestar, siendo todo lo acontecido y participación de dicha autoridad y elemento de apoyo. Finalmente manifiesta que al día siguiente se presentaron ambas partes en dicha dependencia con la finalidad de presentar denuncia formal por problemas anteriores a la fecha, el quejoso XXXXXXXX había adquirido una deuda que no había cubierto en tiempo y forma, motivo por el cual de dicho convenio, sin embargo, la autoridad manifiesta desconocer los términos de dicho convenio, tanto de la deuda como de los acuerdos entre ambas partes y si fue cubierto satisfactoriamente.

13. Por su parte, el Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía regional de la Procuraduría de Justicia del Estado, José Luis Cruz Pérez, no presentó el informe que le fue solicitado, por lo cual se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos en la queja señalados, sin que éste hubiese presentado prueba en contrario.

14. No se omite mencionar que en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, celebrada el 23 de abril del 2015, ante la Visitaduría Regional de Apatzingán, los servidores públicos ofertaron una prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXX, que se desahogó el día 23 de abril del 2016, donde la ateste relata la forma en que ocurrieron los hechos, coincidiendo con el quejoso en la cual aún y cuando aduce que le dijo XXXXXXXX que iba por la camioneta porque ella ante la Visitaduría Regional de Apatzingán, los servidores públicos ofertaron una prueba testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXX, que se desahogó el día 30 de abril del 2016 donde la ateste relata la forma en que ocurrieron los hechos, coincidiendo con el quejoso en la cual aún y cuando aduce que le dijo XXXXXXXX que iba por la camioneta porque ella tenía las llaves y los documentos, lo cierto es que cuando su esposo y el quejoso fueron trasladados a la Procuraduría los propios policías le ayudaron a prenderla y ella se le llevó manejando, y con posterioridad, agarró un taxi, fue por su camioneta y de ahí se dirigió

a la Procuraduría, en donde el Agente Ministerial de nombre Benjamín platicó con su esposo y XXXXXXX, explicándole que el quejoso le debía unas letras de promesa de pago desde hace mucho, dejándoles la camioneta como garantía de pago, y luego se la llevó con mentiras y efectivamente le dijo a XXXXXXX que llegara a un acuerdo, el cual incluso la ateste suscribió, al cual el agente policiaco de nombre Benjamín le dio lectura a XXXXXXX, preguntándole que si estaba de acuerdo diciéndole el quejoso que sí y el cual firmó, dejando una copia simple del mismo en dicha actuación.

15. En el caso en estudio se debe dejar bien asentado que, si bien es cierto que el Ministerio Público es la institución encargada de investigar los delitos y que dentro de sus atribuciones se encuentra la de procurar la conciliación de las partes en delitos perseguibles por querrela (artículo 7° inciso j, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado) y que en el marco de estas facultades debería la Policía Ministerial aprehensora haber puesto a los detenidos a disposición de dicha autoridad, lo cierto es que en el caso a estudio los aquí responsables, primeramente y fuera de todo procedimiento, obligaron a XXXXXXX a que le entregara las llaves de su camioneta al señor XXXXXXXXXXXX, con quien se encontraba liándose a golpes cuando fue detenido, y con posterioridad, en cierta manera fue coaccionado ante el agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Apatzingán, en donde se le fijó una fianza de tres mil quinientos pesos o que llegara a un acuerdo con XXXXXXXXXXXX, y por miedo y para poder seguir gozando de su libertad personal, firmó el convenio visible a fojas 19 del expediente de queja, en el que se compromete a pagar al día 4 de mayo del mismo año, la cantidad de diez mil pesos, y en caso de no cumplir con lo convenido, pagara los intereses que no se habían tomado en cuenta, dejando en “responsiva una camioneta y sus papeles”.

16. La conducta que fue estudiada con anterioridad, es contraria a lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1°, en el que obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; para que no sean privados de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, según el procedimiento escrito de la autoridad competente que motive la causa legal de su procedimiento.

17. En ese tenor, se cuestiona el actuar de los policías ministeriales Benjamín Vázquez Vargas y José Luis Cruz Pérez, toda vez que en el informe rendido por el primero de ellos, acepta que efectivamente el día de los hechos, 11 de febrero del año próximo anterior, fueron trasladados los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, a las instalaciones de la Procuraduría Regional y se les explicó cuál sería el proceder y que ambos quedarían a disposición del agente del Ministerio Público en turno, llegando al acuerdo ambas partes de que no se volverán a

molestar en lo sucesivo, y que posteriormente al día siguiente se presentaron ambas partes a esa dependencia con la finalidad de presentar denuncia por problemas anteriores a la fecha en que fueron requeridos, dándose cuenta de que ambas partes habían realizado un convenio de pago, desconociendo los términos del mismo, el tiempo y la forma de pago, así como los acuerdos entre ambas partes.

18. Asimismo, no pasa desapercibido que en la audiencia de conciliación dicha autoridad indicó que “sin aceptar los hechos o alguna responsabilidad se comprometía a hacer las gestiones para que el quejoso y a señora que tiene la camioneta que este reclama, lleguen a un arreglo que a su vez concluya con ésta queja, pidiendo un plazo de una semana, a lo que accedió XXXXXXXXXXXX, sin que dicha autoridad cumpliera con lo que se había comprometido, todo lo cual viene a reforzar lo indicado por el quejoso en el sentido de que se le quitó tanto la camioneta, las llaves y los documentos de la misma, en la forma y términos que el mismo precisó; así como que lo habían obligado a formar el convenio en el que se comprometía a pagar la cantidad de diez mil pesos, lo cual se corroboró con el propio documento, todo lo cual nos conlleva a concluir que efectivamente al quejoso le fueron violentados sus derechos humanos en cuanto que la autoridad responsable intervino para que entregara contra su voluntad la unidad automotriz, así como la documentación relativa que ampara legalmente la propiedad de la misma, realizando con su actuar actos administrativos que no le corresponden.

19. Una vez puntualizada la acción que el quejoso consideró intimidatoria, debe señalarse que se entiende por “amenazas” como concepto de violación, cualquier acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por un servidor público y por “intimidación” se entiende cualquier acción que inhiba o atemorice a cualquier persona, utilizando la violencia física y moral. En ese orden de ideas y en virtud de que la testigo presentada por la autoridad responsable, viene a corroborar el dicho del propio quejoso e incluso presentó en dicha diligencia copia simple del convenio celebrado ese mismo día por XXXXXXXXXXXX, al llevarlos a las instalaciones de la Subprocuraduría, ya que les dijo la responsable “los alcances” de su detención, presionándolo para que llegaran a un convenio, en el cual se comprometía a pagar una determinada cantidad de dinero (en el caso diez mil pesos) dejando “en responsiva la camioneta y sus documentos” con garantía de pago, y que si no llegaban al acuerdo los pondría a disposición del agente en turno, ante el cual debería pagar una fianza.

20. Por lo que a criterio de este Organismo tal insinuación encuadra en el concepto de amenazas, pues se le hace saber al quejoso que de no firmar el documento en referencia, se

le causará un mal y tal amenaza influyó en la voluntad del ahora quejoso para firmar en contra de su voluntad el documento en cita. Se omitieron nombres.

21. El principio de presunción de inocencia, contenido en nuestra Constitución Federal y en Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, impone a que todo servidor público, en el ámbito de su competencia y con más razón a los encargados de la procuración de justicia, deban observar tal principio en el ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se aprecia en el actuar de los policías ministeriales la aplicación de tal primicia; lo anterior se deduce de lo siguiente:

- a) Los policías ministeriales en su informe de autoridad manifiestan que el quejoso por problemas anteriores con los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, fueron trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de esta localidad, y ya estando ahí se les explicó cuál sería su proceder y que ambos quedarían a disposición del Ministerio Público en Turno, por lo cual llegaron al acuerdo de que no volvieran a molestar en lo sucesivo y que por problemas anteriores ambas partes se presentaron al día siguiente a firmar un convenio de pago.
- b) El servidor público no tenía prueba alguna que le permitiera deducir que efectivamente el quejoso le debiera alguna cantidad de dinero a dichas personas y muchos menos que hubieran dejado en garantía de unidad automotriz y sus documentos, pues solo existía el dicho de XXXXXXXXXXXX.
- c) No obstante, lo anterior, y aunque dice que no intervino en el acuerdo, intimidó al quejoso para no ponerlos a disposición del Ministerio Público en turno, y de esa manera lo obligó a que conviniera con ellos para que les pagara la cantidad de diez mil pesos firmando el documento ese mismo día de su detención y no al día siguiente como lo había afirmado.

22. En consecuencia, se desprende que el servidor público Benjamín Vázquez Vargas, se excedió en el ejercicio de su función conciliatoria, pues sin existir algún elemento que culpára al quejoso del adeudo que tenía con los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, intervino a favor de estos últimos en su carácter de supuesta afectada, para la firma del documento y aceptación de pago, apartándose de la obligación que como servidor público tiene de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que atiende.

23. En virtud de lo anterior, queda fehacientemente acreditada la violación de derechos humanos del ahora quejoso, consistente en prestación indebida del servicio público, ejercidas por parte del Policía Ministerial Benjamín Vázquez Vargas, adscrito a la Fiscalía Regional de

Justicia de esta localidad; haciéndose extensiva respecto a los hechos que se le atribuyen también a su compañero José Luis Cruz Pérez, quien estuvo presente en todo momento como compañero de apoyo.

24. Responsabilidad de los servidores públicos. Por otra parte, es preciso recordarle que la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: “los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio obtenido de su empleo, cargo o comisión”.

25. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula a usted Procurador General de Justicia de Michoacán, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo a los elementos de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría Regional de Apatzingán, Benjamín Vázquez Vargas y José Luis Cruz Pérez, de la Procuraduría a su cargo, en razón de los hechos violatorios de derechos humanos que fueron acreditados en el cuerpo de esta Resolución, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- Se imparta un curso integral de capacitación y formación a todos los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría Regional de Apatzingán, en materia del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 86 de la abrogada Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán, vigente al momento de la presentación de la queja, en correlación con el 118 de la Ley vigente que rige al Organismo). Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE